

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

***Ibagué, Cinco de abril de Dos Mil Veintiuno***

*Naturaleza : Acción de tutela*  
*Accionante : EDWIN ALBERTO RAMIREZ ORTEGON*  
*Accionado : DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*  
*Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00149-00*

*El señor EDWIN ALBERTO RAMIREZ ORTEGON contra la GOBERNACION DEL TOLIMA al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.*

**HECHOS**

*Manifiesta el accionante que el día 20 de noviembre de 2019 radico derecho de petición donde se solicitó que se pronunciaran sobre la adopción de la sentencia proferida a favor de sus poderdantes por el Honorable Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué*

*Que el accionado no ha dado contestación al Derecho de Petición radicada a pesar que se acompañó de los documentos idóneos para elevar dicha solicitud*

**PRETENSIONES**

*Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante ordenar a al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Dr. Ricardo Orozco Valero, o quien haga sus veces, conteste y de solución a lo petitionado en el escrito o derecho de petición antes meciendo*

**ACTUACION PROCESAL**

*Por auto del 15 de marzo de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.*

*LAGOBERNACION DEL TOLIMA , dio contestación manifestando que la acción de tutela se traslado a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones por de su competencia*

*LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES en su respuesta indico que en cumplimiento a la sentencia del 22 de julio de 2019 emanada por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, ya fue resuelta a través del oficio 003189 del 20 de diciembre e 2019, suscrito por la Directora del Departamento Administrativos de Asuntos Jurídicos, otorgando una repuesta clara, expresa y de fondo a la petición que el accionante aduce que no se le ha contestado.*

*Que en consecuencia y mediante resolución No. 0013 de febrero 24 de 2020 por medio del cual se adopta un fallo judicial proferido por el señor Gobernador del Tolma, el Dr EDWIN*

*ALBERTO RAMIREZ ORTEGON fue notificado de manera personal del contenido de la misma el día 11 de marzo de 2020.*

*Que como quiera que ya se había emitido una respuesta a la petición estamos en presencia de lo que se ha denominado un Hecho superado pro carencia actual del Objeto*

## **CONSIDERACIONES**

*Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.*

*La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o se encuentren amenazados por acción u omisión de las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.*

*La inconformidad de la accionante radica en el hecho desde hace más de un año presento petición solicitando pago de dineros ante la entidad SURA ARL el cual no ha sido resuelto.*

*Sería el caso realizar una análisis sobre los hechos y pretensiones, así como el hecho que las partes accionadas no han dado respuesta a la presente acción, sin embargo observa el despacho que la petición incoada tiene como fecha de presentación el día 04 de julio de 2019 configurándose así la falta de uno de los principios procedimentales en que se funda la acción de tutela como lo es el de la inmediatez, lo cual contraría el objeto para el cual fue creada la acción de tutela, como lo es, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quieran que estos resulten vulnerados.*

*Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional "...es necesario que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>1</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."*

*Analizado lo anterior, resulta evidente que para el caso objeto de estudio, no se presentó la inmediatez entre el acto vulneratorio de los derechos fundamentales y la interposición de la solicitud de protección del derecho, es claro que al haber transcurrido más de 16 meses, resulta improcedente esta acción, pues no se han cumplido los requisitos de procedibilidad de la misma y en razón a lo cual se habrá de negar el amparo solicitado.*

## **VI.- DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**Primero:** *NEGAR* la acción de tutela interpuesta por EDWIN ALBERTO RAMIREZ ORTEGON contra la GOBERNACION DEL TOLIMA por no existir derechos fundamentales vulnerados y de conformidad con las razones expuestas.

---

**Segundo:** *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

**Tercero:** *En caso de que esta sentencia no sea impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese Notifíquese y cúmplase*

*La Juez*



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**